

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 13 de mayo de 2020

N° 29023-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 154
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 152
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 114 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Decreto Ejecutivo N° 153
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE TURISMO DE PANAMÁ ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

Decreto Ejecutivo N° 154
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE DICTA MEDIDAS TEMPORALES EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE PRENDA CELEBRADOS POR LAS CASAS DE EMPEÑO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 291
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE REGLAMENTA LA LEY 152 DE 4 DE MAYO DE 2020 "QUE ADOPTA MEDIDAS SOCIALES ESPECIALES PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS, EN ATENCIÓN AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 616
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 490 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, QUE REGLAMENTA LA LEY 90 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES CONFORME FUE MODIFICADA POR LA LEY 92 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Resolución N° 423
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

QUE AUTORIZA LA REACTIVACIÓN, OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 130
(De viernes 08 de mayo de 2020)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA RESOLUCIÓN 126 DE 04 DE MAYO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ADUANERA A NIVEL NACIONAL.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 035
(De martes 12 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE PESCA EN LAS EMBARCACIONES DE BANDERA PANAMEÑA DE SERVICIO INTERIOR CON LICENCIAS DE CAMARÓN, DONCELLA Y PAJARITA Y ANCHOVETA ARENQUE Y ORQUETA, EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° ADM/ARAP 036
(De martes 12 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS RESOLUCIONES C-00-06 DE JUNIO DE 2000, C-02-03 DE JUNIO DE 2002, C-12-06 DE JUNIO DE 2012 Y C-12-08 DE JUNIO DE 2012, DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LEY 154
De 13 de mayo de 2020

**Que crea el Programa Nacional de Apoyo, Prevención y Atención Integral
para las Personas que Padecen Enfermedades Oncológicas**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Creación, Objetivos y Definiciones

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Apoyo, Prevención y Atención Integral para las Personas que Padecen Enfermedades Oncológicas, en adelante el Programa, como política de salud pública, de carácter permanente y oportuno, con la finalidad de brindarles a las personas diagnosticadas o por diagnosticar con enfermedades oncológicas apoyo, orientación y soporte emocional, para favorecer su salud y calidad de vida.

Artículo 2. El Programa tendrá los objetivos siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de la persona que padece o se sospecha que pueda padecer cáncer.
2. Favorecer el acceso de las personas a los exámenes preventivos y tratamientos médicos contra el cáncer.
3. Coadyuvar con la detección o elaboración de un diagnóstico oportuno del cáncer, así como la implementación de campañas masivas a nivel nacional para este fin.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Beneficiarios.* Personas que cumplen con los requisitos y condiciones para obtener las prestaciones otorgadas por las normas vigentes.
2. *Calidad de vida.* Percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus expectativas, sus normas y sus inquietudes.
3. *Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa para Personas con Enfermedades Oncológicas.* Herramienta financiera para el manejo de los recursos económicos destinados a los beneficiarios.
4. *Registro de Beneficiarios.* Base de datos de las personas que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para recibir los apoyos previstos, la cual será actualizada regularmente.

Capítulo II

Administración y Ejecución del Programa

Artículo 4. El Programa estará adscrito al Ministerio de Salud como entidad encargada de su implementación y ejecución y como ente rector de la promoción, coordinación,



articulación e implementación de las políticas de salud pública brindadas a las personas diagnosticadas o por diagnosticar con enfermedades oncológicas.

Artículo 5. El Programa consiste en brindar a las personas que padecen o se sospecha que puedan padecer cáncer, como mínimo, las facilidades para que reciban atención o tratamiento en un hospital o centro hospitalario de salud pública, que consisten en apoyarlas con los gastos de hospedaje, transporte, alimentación, exámenes, medicamentos y cualquier otro que les surja por la enfermedad, inclusive el hospedaje, transporte y alimentación de la persona que las acompañen, así como garantizar los cuidados paliativos del enfermo. Para ello, se establecerá un aporte económico para los beneficiarios del Programa.

El Programa también incluirá apoyo técnico al beneficiario y sus familiares por parte de un equipo multidisciplinario. Para tal efecto, el Ministerio de Salud en cada dirección regional conformará el equipo multidisciplinario con profesionales en trabajo social, medicina, enfermería especialista en salud mental y psiquiatría, entre otros, al servicio de los beneficiarios y acorde con los objetivos del Programa.

Artículo 6. Para los fines de la ejecución del Programa, el Gobierno Central asignará del Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa para Personas con Enfermedades Oncológicas a cada junta comunal de los municipios urbanos, semiurbanos y rurales a nivel nacional un monto mínimo anual establecido de acuerdo con el registro de beneficiarios y los objetivos del Programa. Este monto deberá ser distribuido exclusivamente a los beneficiarios del Programa, previa sustentación y según conste en el registro respectivo.

Para la adecuada administración y distribución del apoyo económico a cada beneficiario que así lo requiera, las juntas comunales exigirán al beneficiario su identificación, así como los documentos que acrediten la programación y/o asistencia a citas médicas y/o atenciones médicas y aquellos que sean necesarios para acreditar la existencia de su acompañante.

Las juntas comunales deberán presentar a la Contraloría General de la República un informe financiero anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal.

Artículo 7. El Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones públicas de salud, proporcionará un carné a las personas que padezcan alguna enfermedad oncológica para acreditar su condición de paciente oncológico.

Artículo 8. Los pacientes con enfermedades oncológicas tendrán un descuento de 10 % en los medicamentos prescritos por un especialista oncológico, siempre que presenten el carné que acredita su condición de paciente oncológico.

Artículo 9. El Programa deberá articular las redes de salud, con la finalidad de agilizar los trámites de los beneficiarios del Programa.



Capítulo III

Beneficiarios y Registro al Programa

Artículo 10. Serán beneficiarias del Programa las personas que padecen cáncer o se sospecha que puedan padecer cáncer, diagnosticado o por diagnosticar por especialista en oncología, debidamente certificado por el Ministerio de Salud, y requieran exámenes y procedimientos especializados hasta que el diagnóstico se confirme o descarte.

Artículo 11. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Caja de Seguro Social y el Instituto Oncológico Nacional, creará un registro digital de datos de las personas diagnosticadas con alguna enfermedad oncológica beneficiarias del Programa.

Artículo 12. La asistencia y apoyo que brinde el Programa serán gratuitos para los beneficiarios y la persona que los acompañe, de ser el caso.

Artículo 13. Se suspenderá el aporte económico a los beneficiarios del Programa, cuando se compruebe:

1. Que se utiliza en actividades distintas a las relacionadas con las necesidades de traslados, alimentación o alojamiento durante las fechas fijadas para las citas médicas.
2. Que la persona deja de asistir deliberadamente a las citas médicas o tratamiento médicos.
3. Que se utiliza para ingerir o comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cigarrillos o drogas, para juegos de azar o para adquirir cualquier otro producto o servicio distinto al objetivo del Programa.
4. Que hubo estafa, fraude o falsificación de documentos en general para obtener la calidad de beneficiario.

Capítulo IV

Financiamiento y Fiscalización

Artículo 14. Se crea el Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa para Personas con Enfermedades Oncológicas, destinado al financiamiento del Programa.

Artículo 15. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
3. Los aportes o donaciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley establezca.

Artículo 16. Para los fines de la ejecución del Programa, el Gobierno Central asignará del Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa para Personas con Enfermedades Oncológicas a cada junta comunal de los municipios urbanos, semiurbanos y rurales a nivel nacional un monto mínimo anual establecido de acuerdo con el registro de beneficiarios y los objetivos del Programa. Este monto deberá ser distribuido exclusivamente a los beneficiarios del Programa, previa sustentación y según conste en el registro respectivo.

Para la adecuada administración y distribución del apoyo económico a cada beneficiario que así lo requiera, las juntas comunales exigirán al beneficiario su identificación, así como los documentos que acrediten la programación y/o asistencia a citas médicas y/o atenciones médicas y aquellos que sean necesarios para acreditar la existencia de su acompañante.

Las juntas comunales deberán presentar a la Contraloría General de la República un informe financiero anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal.

Artículo 17. Los aportes o donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas para el sostenimiento del Programa serán deducibles para efectos de la determinación de la renta gravable sujeta al impuesto sobre la renta, con sujeción a lo establecido en los artículos 697 y 699 del Código Fiscal. En consecuencia y para fines fiscales, el monto de tales aportes o donaciones no podrán exceder el 1 % del total de ingresos gravables en cada periodo fiscal.

No será exigible que el Fondo se encuentre debidamente reconocido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de hacer efectiva la deducibilidad de tales aportes o donaciones.

Artículo 18. El Fondo se manejará a través de una cuenta en el Banco Nacional de Panamá.

Los desembolsos del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 19. La administración, el manejo y la transferencia de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa, así como el control del uso de las sumas entregadas a las personas beneficiarias, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos para la evaluación externa del Programa.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley.

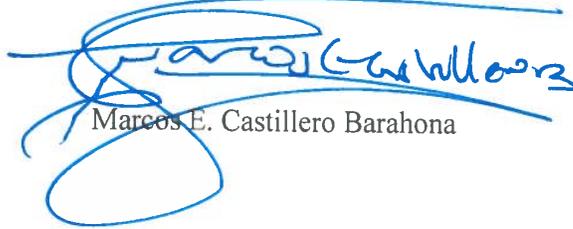


Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 117 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

La Secretaria General Encargada,



Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE mayo DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 152
de 13 de Mayo de 2020



Que modifica algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 114 de 13 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 114 de 13 de marzo de 2020 se estableció el margen bruto máximo de venta en toda la cadena de comercialización en la República de Panamá de artículos de aseo personal, limpieza y consumo, que sean de primera necesidad, y se adoptan otras disposiciones para su adecuada implementación;

Que debido a la nueva medida de salud para la mitigación del COVID-19, emitida por el Ministerio de Salud dentro del Plan Protégete Panamá, se hace obligatorio a la población a nivel nacional el uso de mascarilla al salir de casa;

Que con la finalidad de poder dar acceso a la población al uso de estas mascarillas desechables, se hace necesario rebajar temporalmente, por un término de tres meses, el porcentaje del margen bruto máximo de comercialización por unidad, para que no supere el quince por ciento (15%) sobre el precio de venta;

Que en atención a las recomendaciones realizadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), se procede a modificar el Decreto Ejecutivo No. 114 de 13 de marzo de 2020, antes mencionado,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.114 de 13 de marzo de 2020, que queda así:

Artículo 1. Establecer temporalmente por tres meses, en el comercio al por menor a Nivel Nacional, el porcentaje (%) de margen bruto máximo en toda la cadena de comercialización, por unidad, sobre el precio de venta de los siguientes productos:

Producto y Descripción	Porcentaje (%) de margen bruto máximo de comercialización, por unidad, sobre el precio de venta
Mascarillas desechables	15%
Productos antibacteriales y/o antimicrobiales	23%
Geles Alcoholados y/o antibacteriales	23%
Alcohol para uso externo	23%
Jabones Antibacteriales líquidos o en barra	23%
Desinfectantes de uso doméstico	23%
Pañuelos desechables	23%
Desinfectantes en aerosol	23%
Vitamina C	23%
Guantes desechables	23%
Paños húmedos	23%

Artículo 2. Se modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 114 de 2020, que queda así:

Artículo 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), será quién ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones u obstaculicen la función de verificación no entregando los documentos requeridos, en virtud de los montos establecidos en la Ley 45 de 2007. A tales efectos y cuando corresponda, se emitirán las respectivas boletas que imponen las sanciones de forma inmediata e igualmente, podrá disponer que la recepción del recurso de apelación se realice a través de correo electrónico o cualquier medio electrónico, en cuyo caso la notificación de la resolución que lo resuelve, se realizará por el mismo medio electrónico.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), reglamentará, a través de resolución, el procedimiento a aplicar en estos casos.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 114 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Política de la República; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trece* (13) días del mes de *Mayo* del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 153
DE 13 DE Mayo DE 2020



Que designa a los representantes de la Cámara de Turismo de Panamá ante el Consejo Nacional de Turismo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 se creó la Autoridad de Turismo de Panamá, estableciendo el artículo 16 de la precitada Ley, la formación del Consejo Nacional de Turismo, integrado por el Ministro de Economía y Finanzas o en quien se delegue; el Ministro de Comercio e Industrias o en quien se delegue; el Ministro de Gobierno y Justicia o en quien se delegue; el Ministro de Obras Públicas o en quien se delegue; el Ministro de Relaciones Exteriores o en quien se delegue y cuatro representantes principales y sus suplentes miembros de la Cámara de Turismo de Panamá, escogidos de ternas presentadas por la Cámara de Turismo al Órgano Ejecutivo.

Que la Cámara de Turismo de Panamá remitió, al Órgano Ejecutivo, las ternas correspondientes con la finalidad de proceder al reemplazo de los actuales representantes que tienen su periodo vencido.

Que se hace necesario designar a los cuatro (4) representantes principales de la Cámara de Turismo de Panamá y sus suplentes, con la finalidad de cumplir con la debida conformación del Consejo Nacional de Turismo.

DECRETA:

Artículo 1. Se designan como representantes principales y sus suplentes ante el Consejo Nacional de Turismo, por un término de cinco años, contados a partir de la toma de posesión, a las siguientes personas:

Principales
Jorge García
Felipe Ariel Rodriguez

Suplentes
Annie Young
Juan Pablo De Caro

Artículo 2. Se designan como representantes principales y sus suplentes ante el Consejo Nacional de Turismo, por un término de tres años, contados a partir de la toma de posesión, a las siguientes personas:

Principales
Daniel Arias
Marcos Gandásogui

Suplentes
Enrique Pesantez
Jaime Campuzano

Artículo 3. Se designa al Lcdo. Jorge García, como Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 del mes de Mayo de dos mil veinte.

RAMON E. MARTINEZ
Ministro de Comercio e Industrias

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO No. 154
de 13 de mayo de 2020

Que dicta medidas temporales en relación con los contratos de prenda celebrados por las Casas de Empeños

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, establece que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni espíritu;

Que mediante la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, reformada por la Ley 51 de 24 de agosto de 2012, se establecen disposiciones sobre el establecimiento y la operación de las personas naturales y jurídicas, que prestan dinero con una garantía prendaria de manera expedita, las cuales se denominan Casas de Empeño;

Que el artículo 23 de la citada Ley señala que todas las operaciones de préstamos que realicen las Casas de Empeño dentro del giro ordinario de sus negocios deberán constar por escrito y contener, por lo menos, información referente a la tasa de interés mensual a cobrar y el plazo que corresponde a la obligación;

Que el artículo 24 del mismo instrumento legal, indica que la referida tasa de interés será determinada por la libre oferta y demanda, pero calculados mediante el sistema de sobre saldo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 46 de 14 de julio de 2008, por medio de cual se reglamenta el Decreto Ley No. 6 de 15 de febrero de 2006, "Que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias", establece entre las funciones que competen a la Dirección General de Empresas Financieras de esa institución, emitir las resoluciones que autorizan modificaciones o cambios sobre el funcionamiento de las Casas de Empeño;

Que la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, declara el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19;

Que la crisis sanitaria producida por la pandemia causada por la COVID-19, ha generado la pérdida de empleos, la suspensión de los efectos de los contratos y actividades comerciales e industriales, lo que imposibilita el pago puntual de los préstamos con garantías prendarias efectuados por las Casas de Empeño, y necesario la intervención del Órgano Ejecutivo, para el establecimiento de mecanismos que garanticen el cumplimiento de los derechos y obligaciones de ambas partes de la relación;

DECRETA:

Artículo 1. Suspender por el término que dure el Estado de Emergencia Nacional, los plazos establecidos en los contratos de préstamos con garantía prendaria y el cobro de intereses por mora, recargos, multas y/o penalidades que se generen por el no pago de las sumas adeudadas en los plazos pactados.

Esta medida sólo beneficiará a aquellos deudores que hayan sido afectados en sus ingresos, para lo cual deberán acreditar la afectación ante la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 2. Las tasas de interés pactadas en los contratos existentes no podrán ser modificadas mientras dure la declaratoria de emergencia nacional, ni tampoco como consecuencia de los acuerdos que se puedan alcanzarse entre el deudor y la Casa de Empeño.

Artículo 3. Después de haber cesado el Estado de Emergencia Nacional, la Casa de Empeño deberá prorrogar los efectos del contrato de préstamo existente por un término equivalente al del periodo de duración de tal declaratoria.

La Casa de Empeño convendrá por mutuo acuerdo con cada cliente, el plazo máximo en que pagará el capital y los intereses cuyo cobro fue suspendido. Estos acuerdos tendrán una duración de hasta un año contado a partir de su registro ante la Dirección General de Empresas Financieras.

Artículo 4. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2006, así:

Artículo 53: La Dirección General de Empresas Financieras tendrá las siguientes funciones:

....

Parágrafo Transitorio: La Dirección General de Empresas Financieras tramitará las quejas que surjan con relación a los efectos jurídicos del presente Decreto Ejecutivo entre las Casas de Empeño y sus respectivos deudores, en específico, con respecto a la definición de los plazos para la ejecución de la obligación y el cálculo de los intereses pactados.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 16 de 23 de mayo de 2005, modificada por la Ley 51 de 24 de agosto de 2012; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 46 de 14 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 291
de 13 de Mayo de 2020



Que reglamenta la Ley 152 de 4 de mayo de 2020 “Que adopta medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al estado de emergencia nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad COVID-19.

Que entre las medidas adoptadas por el Estado con el objeto de mitigar los efectos negativos causados en la economía familiar, como consecuencia de la pérdida de puestos de empleos, suspensión de los efectos de los contratos de trabajo y la disminución sustancial de ingresos entre las personas dedicadas a la economía por cuenta propia, se dictó recientemente la Ley No. 152 de 4 de mayo de 2020 que contempla medidas sociales especiales, para la suspensión temporal en el pago de los servicios públicos en atención al Estado de Emergencia Nacional.

Que para hacer efectiva la implementación de la referida ley, es necesario establecer los parámetros y criterios de supervisión que aseguren la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios públicos de electricidad, telefonía fija, telefonía móvil e internet en todo el territorio de la República, garantizando la justicia social a la que se refiere la Constitución Política.

Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

DECRETA:

Artículo 1. Suspender a nivel nacional por el término de cuatro meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020 el pago de los servicios públicos de electricidad, telefonía fija, telefonía móvil e internet, como medida social especial, en atención a la emergencia sanitaria nacional decretada en el país por el Órgano Ejecutivo como consecuencia de la pandemia.

Artículo 2. La suspensión temporal del pago de los servicios establecidos en el artículo anterior, no podrá desmejorar la calidad de los bienes y servicios suministrado por los prestadores de estos servicios públicos, quienes deberán adoptar las condiciones de un trato equitativo y digno a favor del cliente, estableciendo los procedimientos respectivos, cuyo cumplimiento será debidamente fiscalizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 3. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá establecer por resolución, los parámetros para que aquellos beneficiarios de la Ley No. 152 de 2020, retomen el pago de los compromisos dejados de pagar. Dichos parámetros deben contemplar lo siguiente:

- a. No se generará ningún tipo de interés ni se afectará el historial crediticio del cliente por los saldos pendientes.
- b. El saldo pendiente será prorrateado en un término de tres años. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicará mediante Resolución la fecha de inicio de este término.

Artículo 4. En atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, la suspensión temporal del pago de los servicios públicos de electricidad, telefonía fija, telefonía móvil e internet será aplicable a las personas que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. El ingreso familiar sea menor de dos mil balboas (B/. 2,000.00).
2. El ingreso familiar haya sido reducido.
3. La persona labore por cuenta propia, micro y pequeñas empresas que hayan sido afectadas en sus ingresos.
4. La persona haya sido destituida o que no esté laborando conforme a la declaración de urgencia nacional, es decir, todos aquellos ciudadanos que a partir del 1 de marzo de 2020 han resultado afectados con una medida de terminación o suspensión de relación laboral, inclusive aquellos casos en los que se ha modificado el contrato de trabajo con la reducción de la jornada laboral.
5. Los jubilados o pensionados.
6. Los dueños de restaurante, bares, casinos, medios de transporte de servicios público y privados que hayan sido afectados en sus ingresos
7. La persona natural o jurídica que se dedique a un acto de comercio que se haya ordenado el cierre temporal y haya optado por el cierre provisional de los efectos de un contrato por un máximo de noventa días.

Para los efectos de determinar cualquiera de las circunstancias enunciadas, la persona deberá acreditar su condición o afectación de acuerdo al listado que precede.

Artículo 5. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá expedir las reglamentaciones que sean necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de electricidad, lo que incluye la generación, transmisión y distribución, así como la telefonía fija, telefonía móvil e internet.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo entrara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 152 de 4 de mayo de 2020, Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y ampliada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




HÉCTOR ALEXANDER
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 416
De 13 de Mayo de 2020



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º 490 de 4 de octubre de 2019, Que reglamenta la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, Sobre Dispositivos Médicos y productos afines conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, que por mandato constitucional, estará a cargo de la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, dispuso que corresponde al Ministerio de Salud establecer todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (CoVID-19) y en el caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que la Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa de CoVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que con el propósito de no provocar un desabastecimiento de dispositivos médicos en el país, se considera necesario establecer medidas extraordinarias en ciertos trámites que realiza este Ministerio,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N.º 490 de 04 de octubre de 2019, para que quede así:

Artículo 17. Requisitos para la obtención. Los requisitos para la solicitud de la licencia de operación son:

1. Formulario de solicitud firmado por el representante legal o su apoderado legal debidamente facultado mediante poder notariado o poder inscrito en el Registro Público. Se deberá indicar en el formulario el tipo de solicitud que requiere.

2. Copia simple de la cédula o pasaporte del representante legal o apoderado legal (para este último cuando aplique).
3. Copia simple de la certificación de Registro Público con menos de tres meses de vigencia. (cuando aplique)
4. Declaración jurada firmada por el Representante Legal o Apoderado Legal debidamente facultado mediante poder notariado o poder inscrito en el Registro Público. La misma debe certificar que toda la información y documentación proporcionada es veraz. La declaración jurada se establecerá en formato único para realizar todas las gestiones dentro de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos y donde se autoriza a la inspección actual o futura por personal de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.
5. Croquis o mapa de la ubicación del local, preferiblemente con las coordenadas para su fácil localización.
6. Lista de dispositivos médicos y/o productos afines que se comercializan y/o comercializarán, firmada por el representante legal o apoderado legal.
7. Comprobante de pago.

Para las Instituciones Públicas de la República de Panamá se exceptúa el numeral 7.

Artículo 2. Se modifica el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N.º 490 de 04 de octubre de 2019, para que quede así:

Artículo 36. Requisitos Generales para expedición y renovación. Para solicitar un Certificado de Criterio Técnico de Dispositivo Médico, se debe presentar los siguientes requisitos generales:

Requisitos Generales para todas las clases (A, B, C y D) para todos los dispositivos médicos importados:

1. Formulario de solicitud de Certificado de Criterio Técnico debidamente llenada y firmada por el Representante Legal o Apoderado Legal debidamente facultado legalmente para tramitar mediante poder notariado o poder inscrito en el Registro Público.
2. Copia simple de la cédula o pasaporte del Representante Legal o su apoderado legal.
3. Copia simple de la Licencia de Operación de dispositivos médicos.
4. Copia simple del Certificado de Registro Público.
5. Copia simple de Certificado de Oferente.
6. Copia de la o las fichas técnicas vigente descargadas del sitio web del Comité Técnico Nacional Interinstitucional que corresponde el o los productos solicitados.
7. Copia de los documentos del fabricante con literatura técnica del Dispositivo Médico. El proveedor debe resaltar o marcar en la literatura técnica las especificaciones técnicas que permitan al evaluador verificar que el producto cumple con las descripciones enunciadas en la Ficha Técnica del Comité Técnico Nacional



Interinstitucional. La literatura técnica podrá ser presentada en formato electrónico o digital.

8. Copia simple del Instructivo y/o inserto, en español por cada dispositivo presentado (no aplica para equipos biomédicos).
9. Carta de compromiso del fabricante.
10. Certificado ISO 13485 vigente.
11. Certificado de Libre Venta vigente, emitido por la autoridad competente del país de procedencia. Si existe más de un país de procedencia deberán presentar el Certificado de Libre Venta de todos los países, se exceptúan de este requisito los productos fabricados en la República de Panamá.
12. Fotos a colores del dispositivo médico en la que se pueda verificar las características del dispositivo médico y el empaque del producto. En caso necesario se podrá solicitar una muestra del producto (no aplica para equipo biomédico)
13. Copia simple a colores (legible) del etiquetado del producto o de la propuesta del etiquetado. (No aplica para Equipo Biomédico).

Artículo 3. Se adiciona el artículo 36-A al Decreto Ejecutivo N.º 490 de 04 de octubre de 2019, para que quede así:

Artículo 36-A. Se establecen los siguientes requisitos generales para las clases A y B de todos los dispositivos médicos fabricados en la República de Panamá por instituciones públicas:

1. Formulario de solicitud de Certificado de Criterio Técnico debidamente llenada y firmada por el Representante Legal o apoderado legal debidamente facultado legalmente para tramitar mediante poder notariado o poder inscrito en el Registro Público.
2. Copia simple de la cédula o pasaporte del Representante Legal o su apoderado legal.
3. Copia simple de la Licencia de Operación de dispositivos médicos.
4. Copia de la o las fichas técnicas vigente descargadas del sitio web del Comité Técnico Nacional Interinstitucional que corresponde el o los productos solicitados.
5. Copia de los documentos del fabricante con literatura técnica del Dispositivo Médico. El proveedor debe resaltar o marcar en la literatura técnica las especificaciones técnicas que permitan al evaluador verificar que el producto cumple con las descripciones enunciadas en la Ficha Técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional. La literatura técnica podrá ser presentada en formato electrónico o digital.
6. Copia simple del Instructivo y/o inserto, en español por cada dispositivo presentado (no aplica para equipos biomédicos).
7. Carta de compromiso del fabricante.
8. Fotos a colores del dispositivo médico en la que se pueda verificar las características del dispositivo médico y el empaque del producto. En caso necesario se podrá solicitar una muestra del producto (no aplica para equipo biomédico).



- 9. Copia simple a colores (legible) del etiquetado del producto o de la propuesta del etiquetado. (No aplica para Equipo Biomédico).
- 10. Para equipo biomédico de acuerdo a lo dispuesto en artículo 41 del Decreto Ejecutivo N.º 490 de 4 de octubre de 2019.

Artículo 4. Los Certificados de Criterio Técnico emitidos para los dispositivos médicos fabricados en la República de Panamá por instituciones públicas estarán vigentes mientras subsista la emergencia sanitaria originada por la crisis sanitaria por el COVID-19.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo adiciona el artículo 36-A y modifica los artículos 17 y 36 del Decreto Ejecutivo N.º 490 de 04 de octubre de 2019.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 Sobre Dispositivos Médicos y productos afines, conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **13** días del mes de **Mayo** del año dos mil veinte (2020).



[Handwritten signature of Laurentino Cortizo Cohen]

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



[Handwritten signature of Rosario E. Turner M.]

ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 423
De 13 de Mayo de 2020

Que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades comerciales

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), del cual se han registrado casos en el Territorio Nacional, afectando la población en general;

Que, el Órgano Ejecutivo con la finalidad de reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia en el país, ha dictado diversos el Decreto Ejecutivo, entre los cuales se encuentra el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, que ordena el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas natural y jurídica en todo el Territorio Nacional con algunas excepciones, medida que fue prorrogada, a través del Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020, así como, el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, que amplió el toque de queda a 24 horas, en todo el Territorio Nacional, mismo que fue establecido inicialmente, por el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020;

Que, en el numeral 34 del artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo No. 507 de 2020, se establece que, dentro de las excepciones de esta medida, se encuentran aquellas empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización sea autorizada por el Ministerio de Salud;

Que el Gobierno Nacional, a través de las mesas económica, laboral y salud han trabajado en una estrategia denominada, "Ruta hacia la nueva normalidad", que consiste en un proceso de retorno gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades y adaptable a los cambios necesarios, de acuerdo a la evolución de los datos epidemiológicos y el impacto de las medidas adoptadas contra la pandemia; y a las acciones multisectoriales coordinadas por las mesas se les dará un seguimiento de manera conjunta.

Que el Ministerio de Salud, ya puso en marcha la reactivación, operación y movilización de la Industria Pesquera y la Pesca Artesanal, de embarcaciones de bandera panameña, de servicio interior que cuenten con licencia de pesca, a través de la Resolución No. 406 de 11 de mayo de 2020;

Resolución No. 423 de 13 de Mayo de 2020
Pag. No. 2

Que, en virtud de la facultad que se le otorga al Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se considera viable la reactivación operativa y la movilización del bloque 1 de la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", por lo que,

RESUELVE:

Artículo Primero: Autorizar la reactivación, operación y movilización de las siguientes actividades contenidas en el primer bloque de la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", a partir del miércoles 13 de mayo de 2020:

- a. Comercio Electrónico al por menor.
- b. Talleres de mecánica, chapistería, electromecánica y refrigeración.
- c. Empresas de repuestos en general.
- d. Servicios técnicos, tales como: plomería, electricidad, mantenimiento de sistemas, aires acondicionados, ascensores y limpieza de piscinas.
- e. Casas controladoras de plagas para comercios.

Artículo Segundo: La actividad contemplada en el literal a, únicamente podrá realizar su operación mediante ventas en línea o a través de plataformas digitales. Los comercios que puedan adaptarse a esta modalidad, deberán prestar sus servicios conforme a los siguientes parámetros:

- a. Podrán operar de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- b. Sólo será permitido un máximo de diez (10) trabajadores por empresa o sucursal.
- c. Las entregas solamente podrán realizarse a domicilio, los días lunes, miércoles y jueves, en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d., a través de los servicios de transporte de la propia empresa o mediante los servicios de mensajería existentes.

Artículo Tercero: Las actividades contempladas en los literales b, c, d y e, deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- a. Podrán operar de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.
- b. Sólo será permitido un máximo de diez (10) trabajadores por empresa o sucursal.

Artículo Cuarto: Todas las actividades comerciales reactivadas en la presente resolución, deberán observar los siguientes parámetros:

- a. Cumplir con los protocolos y las medidas sanitarias, de higiene y de bioseguridad establecida por la Autoridad Sanitaria.
- b. Proveer a los trabajadores los implementos de bioseguridad, tales como, gel alcoholado, mascarilla, guantes entre otros indispensables, según los protocolos emitidas sobre Covid-19 por la autoridad sanitaria.
- c. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades contenidas en el artículo primero de la presente Resolución, deberán contar con su respectiva certificación para ejercer la profesión o aviso de operación, emitido por Ministerio de Comercio e Industria.

Artículo Quinto: Comunicar que la reactivación autorizada en la presente Resolución está sujeta al estricto cumplimiento de los "Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post-Covid-19 en Panamá" y la "Guía Sanitaria para las operaciones Post-Covid-19 de venta al por menor con modalidad en línea de entrega a domicilio y al vehículo sin contacto con el cliente en Panamá" donde aplique.

Artículo Sexto: La contravención de las disposiciones aprobadas mediante la presente resolución, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

Resolución No. 423 de 13 de Mayo de 2020
Pag. No. 3

Artículo Séptimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020 y Resolución No.405 de 11 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud




JOSÉ BELISARIO BARUCO
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución 130
de 08 de mayo de 2020**

“Que modifica un artículo de la Resolución 126 de 04 de mayo de 2020 por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos dentro de la jurisdicción aduanera a nivel nacional”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para aplicar, de manera privativa, la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional y recaudar los tributos a que estén sujetas las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 se declaró a la República de Panamá en Estado de emergencia nacional y se dictaron otras disposiciones motivadas por la crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19;

Que mediante Resolución 116 de 23 de marzo de 2020, Resolución 123 de 06 de abril de 2020 y Resolución 126 de 04 de mayo de 2020, esta Autoridad ordenó la suspensión de los términos judiciales en todos los trámites administrativos y penales de la jurisdicción aduanera a nivel nacional;

Que el numeral 12 del artículo 22 del Decreto Ley 1 de 2008 establece que dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, está garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales;

Que esta autoridad, durante la crisis sanitaria, ha mantenido ininterrumpida su misión de facilitación del comercio mundial, recaudación de tributos y seguridad nacional, mediante el control, vigilancia y fiscalización del ingreso, la salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por todas las fronteras, puertos y aeropuertos del país;

Que en esa función, es interés de esta Autoridad garantizar el derecho industrial, derecho de autor y conexos, debidamente registrados ante las autoridades correspondientes, mientras se mantienen criterios administrativos eficientes de facilitación del comercio nacional e internacional, específicamente para las retenciones de las mercancías que se presume se encuentran infringiendo tales derechos;

Que esta situación, hace obligante la modificación de la suspensión de carácter general antes mencionada, en cuanto se refiere particularmente al procedimiento de mercancías que infrinjan estos derechos;

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Resolución 126 de 04 de mayo de 2020, así:

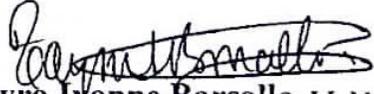
Artículo 1. Prorrogar la suspensión de los términos dispuestos en la Resolución 116 de 23 de marzo de 2020 por quince días hábiles contados a partir del vencimiento de la Resolución 123 de 06 de abril de 2020, prorrogables.

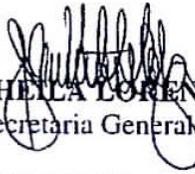
Se exceptúan de esta suspensión los términos establecidos en el procedimiento de mercancías afectadas por derechos de propiedad intelectual de competencia de esta Autoridad.

Artículo 2. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995; Resolución 116 de 23 de marzo de 2020 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLH/ESR/cq

El suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 12 DE 03 DE 2020

SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°035
(De 12 de mayo de 2020)

Por la cual se ordena la apertura y se reglamentan las operaciones de pesca en las embarcaciones de bandera panameña de servicio interior con Licencias de Camarón, Doncella y Pajarita y Anchoqueta Arenque y Orqueta, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que la Autoridad tiene la potestad de aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, con el fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa del coronavirus COVID-19, declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y con el objetivo de afrontar y atenuar los efectos de la misma, declaró Estado de Emergencia Nacional en la República de Panamá.

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 132 del 15 de abril del 2020, establece que la Autoridad ordenará mediante resolución administrativa, la apertura de las pesquerías de Camarón, Doncella y Pajarita, y Anchoqueta Arenque y Orqueta, al momento en que se considere oportuno levantar la medida de suspensión, atendiendo los criterios científicos del Ministerio de Salud y garantizando las condiciones de prevención sanitarias para mitigar el riesgo de contagio, con la finalidad que la actividad de pesca continúe con normalidad.

Que mediante Resolución 406 del 11 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, se autoriza la reactivación operación y movilización de la Industria pesquera y la pesca artesanal, de embarcaciones de bandera panameña, de servicio interior que cuenten con licencia de pesca.

Que ante los eventos que se viven a nivel global y nacional, relativos a la propagación del coronavirus, cuyas medidas de mitigación han sido anunciadas por el Órgano Ejecutivo y nuestras autoridades sanitarias, y entendiendo que la actividad pesquera es de suma importancia para el desarrollo del país, así como de interés social, se adoptan las siguientes medidas pertinentes a fin de salvaguardar la salud de los pescadores y sus familiares.

RESUELVE:

Artículo 1. Se ordena la apertura, de manera paulatina, a partir de las cero (00:00) horas, del día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), de las pesquerías de las embarcaciones de bandera panameña de servicio interior con Licencias de Camarón, Doncella y Pajarita, y Anchoqueta Arenque y Orqueta.


 Despacho de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
 Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá


Artículo 2. Se adopta la “*Guía Sanitaria Para Las Embarcaciones Pesqueras Industriales Y Operaciones En Recintos Portuarios Donde Se Expiden Zarpes De Pesca Post-Covid-19 En Panamá*” tal como se describe en el Anexo I que forma parte integral de la presente resolución; emitida por la Autoridad, garantizando las condiciones de prevención sanitarias para mitigar el riesgo de contagio.

Artículo 3. La Autoridad establecerá un plan de salida escalonado para las embarcaciones definidas en el artículo primero de la presente resolución, con la finalidad de prevenir cualquier posibilidad de aglomeración de tripulantes en el área de puerto y propagación del virus.

Parágrafo: Las medidas adoptadas por la Autoridad para las salidas de las embarcaciones podrán variar de acuerdo con el comportamiento de la actividad pesquera, las recomendaciones del Ministerio de Salud, y las medidas de mitigación establecidas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4. Toda embarcación que solicite zarpe de pesca ante la Autoridad, deberá contar con previa autorización o visto bueno de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, la cual certifique que ha cumplido con las medidas estipuladas en esta resolución.

Artículo 5. Toda embarcación que solicite zarpe de pesca ante la Autoridad, deberá cumplir de manera estricta los lineamientos, protocolos y guías sanitarias que dicte la autoridad sanitaria, así como la Guía Sanitaria adoptada mediante la presente resolución administrativa.

Artículo 6. Las embarcaciones señaladas en el artículo primero que salgan a faena de pesca, sólo podrán desembarcar en los siguientes puertos autorizados: Puerto Pedregal, Puerto Vacamonte, Puerto Coquira y Puerto Caimito.

Artículo 7. La Autoridad podrá, en cualquier momento, ordenar una inspección a bordo de la embarcación, a fin de verificar si se cumplen con las medidas establecidas en la presente resolución.

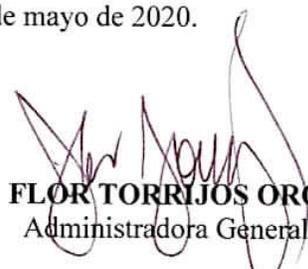
Artículo 8. Las disposiciones establecidas en la presente resolución, estarán en vigencia mientras dure la situación sanitaria nacional por la propagación del coronavirus COVID-19, y hasta tanto la Autoridad, en función de la evolución de la pandemia y mediante resolución administrativa publicada en Gaceta Oficial, ordene el levantamiento de estas medidas.

Artículo 9. El incumplimiento de la presente resolución, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Artículo 10. La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto 132 de 15 de abril 2020, Resolución 406 de 11 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General



ANEXO I

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

GUÍA SANITARIA PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS INDUSTRIALES Y OPERACIONES EN RECINTOS PORTUARIOS DONDE SE EXPIDEN ZARPES DE PESCA POST-COVID-19 EN PANAMÁ

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA PESQUERA INDUSTRIAL	
-------------	--	--

GUÍA SANITARIA PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS INDUSTRIALES Y OPERACIONES EN RECINTOS PORTUARIOS DONDE SE EXPIDEN ZARPES DE PESCA POST-COVID-19 EN PANAMÁ

ÍNDICE

1. PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA PESQUERA INDUSTRIAL	
1.1. OBJETIVO.....	3
1.2. ALCANCE.....	3
1.3. Consideraciones generales sobre COVID 19.....	4
1.3.1. Modo de transmisión.....	4
1.3.2. Periodo de incubación.....	4
1.3.3. Signos y síntomas.....	4
1.4. Medidas de prevención a considerarse en flota.....	4
1.4.1. COMITÉ DE COVID-19.....	4
1.4.2. Acciones iniciales.....	4
1.4.3. Regulación de acceso.....	5
1.4.4. Aplicación de Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).....	5
1.4.5 Control de orden de salida y arribo de embarcaciones y tripulantes en puerto.....	8
1.4.6. Acciones frente a casos sospechosos de COVID 19.....	10
Anexo 1.....	11
Encuesta.	
Anexo 2.....	10
Toma de temperatura personal.	

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

1. PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA PESQUERA INDUSTRIAL

1.1. OBJETIVO

Establecer la metodología y medidas apropiadas para prevenir el contagio de COVID-19 en los Puertos Nacionales, incluyendo, sin limitar, los puertos de Coquira, Puerto Caimito, Pedregal y Vacamonte, a bordo de embarcaciones pesqueras industriales, tomándose medidas para garantizar la salud de las personas, el control de la propagación del virus, a través de las metodologías que las autoridades sanitarias recomienden o establezcan, y a su vez, garantizar la continuidad de la actividad como responsabilidad en la cadena de suministro de la alimentación.

1.2. ALCANCE

Abarca todas las etapas para realizar la emisión del zarpe de pesca de la embarcación respectiva, desde el acceso a las instalaciones por los tripulantes, hasta los procedimientos estandarizados de saneamiento en las embarcaciones pesqueras industriales.

1.3. Consideraciones generales sobre COVID-19.

1.3.1. Modo de transmisión:

La transmisión interhumana se produce por vía aérea, mediante gotas que son expulsadas al hablar, toser o estornudar por la persona contagiada, capaces de viajar distancias de hasta 2 metros y que pueden alcanzar a una persona sana.

Otro medio de transmisión del virus, por contacto cercano como dar la mano o tocar objetos inanimados contaminados con secreciones, seguidas del contacto con la mucosa de la boca, nariz u ojos.

1.3.2. Periodo de incubación:

El período de incubación puede ser desde 2 hasta 14 días, lo cual podría variar según el caso.

1.3.3. Signos y síntomas:

Los síntomas del coronavirus (COVID-19) incluyen:

- Malestar general
- Tos seca
- Dolor de garganta

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

- Dolor de cabeza
- Fiebre
- Disnea (dificultad para respirar)
- Congestión nasal
- Pérdida del olfato
- Pérdida del gusto
- Cansancio
- Diarrea

1.4. Medidas de prevención a considerarse en flota.

1.4.1. COMITÉ DE COVID-19

Las empresas crearán un "Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19", conformada por un mínimo de 2 personas en tierra y 1 persona a bordo, por cada embarcación, dependiendo de la cantidad de tripulantes en la nave y de las indicaciones recomendadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en concordancia con las directrices y medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud

1.4.2. Acciones iniciales:

- Registro e identificación de grupos vulnerables (personas: mayor a 60 años, con discapacidad, con afecciones pulmonares o enfermedades crónicas). Todas las embarcaciones procurarán contar con tripulación menor a 60 años y que gocen de buen estado de salud.
- Equipamiento de Kits de prevención (gel alcoholado, alcohol antiséptico al 70%, jabón de manos líquido, papel toalla, mascarillas quirúrgicas para el personal).
- Equipos de higiene y sanitización (Virucida, puede ser: Hipoclorito de sodio (Cloro) al 5.25% o al 3.5%, Virkons presentación en polvo, Amonio Cuaternario, Lysol, presentación en líquido, Spray, toallitas desinfectantes)
- Provisión de termómetros infrarrojos y botiquín de emergencia.
- Divulgación a través de letreros de correcto lavado de manos.

1.4.3. Regulación de acceso:

Como medida de vigilancia y prevención en la garita de acceso a muelle, se estará vigilando la temperatura de los marinos con su respectivo registro, la cual debe ser inferior a 38°C, de lo contrario, no podrá salir a su labor de pesca. De igual manera, se realiza proceso de

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

desinfección de manos con alcohol y de los calzados, a través de pediluvio con desinfectante virucida/esterilizante total.

Adicional, se realizará entrevista para verificar si presentan algún otro síntoma o si ha tenido contacto con personas positivo COVID-19.

Como proceso de divulgación se entrega un plan de limpieza y desinfección a cumplir a bordo a cada capitán y a todos los tripulantes.

1.4.4. Aplicación de Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).

El Superintendente de flota, en coordinación del área de control de , son los encargados de coordinar el cumplimiento del programa de saneamiento en las embarcaciones para realizar la faena de manera segura. Dentro de los puntos incluidos en los procedimientos operativos estandarizados de saneamientos que se utilizarán como medida ante la prevención de COVID 19, están:

- Control y seguridad del agua.
- Salud e higiene del personal.
- Prevención de la contaminación cruzada.
- Aseo y sanitización de equipos, utensilios y estructura.
- Control de plagas.

a. Control y seguridad del agua.

El empleo de agua en cantidad y calidad adecuada es un punto esencial para garantizar la elaboración de los alimentos a bordo, lavado de manos, limpieza y desinfección de superficies de contacto.

Cada embarcación debe contar con un tanque de reserva de agua potable suficiente para la faena completa, el cual deberá ser recargado a través de una línea de agua potable en el muelle cada vez que llega el barco a descargar.

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

b. Salud e higiene del personal.

Los tripulantes deben contar con indumentaria limpia y en buenas condiciones para mantener la higiene a bordo de las embarcaciones, para ello, la empresa les facilitará a sus marinos equipos de protección personal, uniformes de uso diario, botas, capotes, guantes, mascarillas quirúrgicas, entre otros, que son de uso personal.

Adicionalmente, se debe mantener otro tanque de agua para el uso del baño diario de los tripulantes.

Dentro de las instalaciones de la embarcación, se asignará a cada tripulante camas y cubiertos de uso personal, los cuales no deben ser compartidos con otros tripulantes. Al igual que se asignará un área para guardar sus utensilios de uso personal.

El personal debe tener buenos hábitos de higiene personal:

- Bañarse diariamente.
- Lavarse las manos con agua y jabón por un periodo de 60 segundos, secarse las manos con papel toalla y desechar el papel toalla en un recipiente cerrado (preferiblemente, basurero de pedal).
- Utilizar una mascarilla quirúrgica nueva, diariamente entregada.
- Evitar tocarse la cara, los ojos, la nariz y la boca, sin lavarse las manos previa y posteriormente.

Para asegurar los buenos hábitos e higiene del personal, es fundamental contar los servicios higiénicos y con estación de lavado de manos equipadas, de acuerdo al presente Plan y lo establecido en la legislación que se mantiene en las embarcaciones.

Durante los días de pesca, para asegurar la vigilancia de la salud de los tripulantes cada barco, deberá contar con termómetros infrarrojos para todos los días el capitán verifique la temperatura de cada tripulante, y en caso de mantener algún marino con una temperatura superior a los 38°C deberá indicarle su obligatorio aislamiento hacia un recinto separado dentro de la embarcación, regresar al Puerto de zarpe y notificar a las autoridades correspondientes.,

Cada barco deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

Adicionalmente, los tripulantes deben cumplir con las siguientes medidas:

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

- No fumar.
- Mantener distancia de 1,5 a 2 metros de distancia a la hora de comer y que se realice en diferentes turnos, para cumplir con el distanciamiento físico, de acuerdo al espacio en la cocina.
- No escupir en áreas comunes.
- Usar los equipos de protección personal.
- Desinfectar sus utensilios de uso personal.
- Lavarse las manos por el periodo de 60 segundos, con agua y jabón líquido, antes y después de comer, y de manera constante, cada vez que sea necesario.
- Mantener ordenadas y limpias sus áreas asignadas y sus artículos personales.
- El cocinero, debe lavar y desinfectar con solución clorada (Hipoclorito de sodio al 5.25% o al 3.5%), los utensilios antes de cocinar, y lavarse las manos siguiendo los parámetros indicados, utilizar mascarilla quirúrgica y cubrirse la boca durante todo el periodo de manipulación de alimentos.
- En caso de presentar síntomas como fiebre, dolor en la garganta, tos seca o cualquiera de los antes mencionados, se debe comunicar al capitán.

c. Prevención de la contaminación cruzada.

Todos los equipos y utensilios entregados, serán de uso personal e individual, para evitar la contaminación cruzada, por lo que los tripulantes deben cumplir con:

No compartir objetos personales (peine, toalla, ropa y otros) con los demás marinos.

d. Aseo y sanitización de equipos, utensilios y estructura.

Antes de cada zarpe la embarcación será nebulizada con desinfectante virucida/esterilizante total ambiental biodegradable.

Cada embarcación deberá contar con los elementos necesarios de limpieza y desinfección durante los días de pesca como: agua, detergentes, solución desinfectante virucida, escobas, baldes, recogedores, manguera, trapeadores, guantes de limpieza. Los cuales deberán mantenerse en área separada.

Esta etapa incluye las superficies que entran en contacto directo con los tripulantes y con la materia como la cubierta, bodega, utensilios, recipientes, camarotes, cocina, baños, entre otras.

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

Los baños deberán mantener de manera permanente jabón de manos líquido, papel toalla, papel higiénico, y cesto de basura de pedal.

Todas estas áreas deberán limpiarse al inicio y a la finalización de cada faena, diariamente, donde el capitán será el responsable de la verificación de su cumplimiento.

1.4.5. Control de orden de salida y arribo de embarcaciones y tripulantes en puerto.

Para eliminar cualquier posibilidad de aglomeración de tripulantes en el área de puerto, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá emitirá los respectivos zarpes de pesca a las embarcaciones de acuerdo a un plan de salida paulatino.

1.4.6. Acciones frente a casos sospechosos de COVID-19.

- Llamar inmediatamente al 169 o accede a la aplicación ROSA en: <https://rosa.innovacion.gob.pa>
- Desinfectar el área de la persona y espacios comunes.
- Seguir las instrucciones y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud (MINSa).

ARAP	PLAN DE BIOSEGURIDAD DE FLOTA	
-------------	--------------------------------------	--

Anexo 1**Cuestionario obligatorio para todos los tripulantes, previo a la salida de la embarcación.****Nombre y cédula:** _____**Nombre de la embarcación:** _____

1. Ha viajado recientemente vía aérea o ha estado en algún crucero? **Si / No**

2. Ha viajado recientemente desde una región clasificada como alto riesgo para COVID-19? **Si/ No**

3. Ha estado en contacto con alguien que tenga tos, fiebre, o dificultad respiratoria? **Si/No.**

4. Ha estado en contacto con alguien que haya dado positivo a la prueba para COVID-19? **Si/No**

5. En los últimos 14 días, usted ha presentado tos, fiebre o dificultad respiratoria?
Si/No

6. Usted está esperando los resultados de la prueba para COVID-19? **Si/ No**

En caso que algún tripulante responda SI a alguna de las preguntas, no podrá salir a bordo de la embarcación y se remitirá para seguir las instrucciones y protocolos del MINSA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°036
(De 12 de mayo de 2020)

Por la cual se adoptan las Resoluciones C-00-06 de junio de 2000, C-02-03 de junio de 2002, C-12-06 de junio de 2012 y C-12-08 de junio de 2012, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y se dictan otras disposiciones.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 24 de 16 de febrero de 1954, la República de Panamá aprobó la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, “en adelante CIAT”; y mediante Ley 11 de 23 de enero de 2007, aprobó la Convención de Antigua de 2003, suscrita entre los Estados Parte de la CIAT, para el fortalecimiento de la Convención de 1949.

Que el área de aplicación de la Convención CIAT comprende el área del Océano Pacífico Oriental, “en adelante OPO”, limitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur y por las siguientes líneas: i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste; ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

Que la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el contexto del Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció un Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, a fin de afrontar esta problemática y con el objetivo de eliminar el exceso de capacidad de pesca, procurando que los niveles de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros marinos.

Que mediante Resolución C-00-01 de 17 de febrero de 2000, las Partes de la CIAT aprobaron por correspondencia los criterios, procedimientos, mecanismos y plazo a los gobiernos participantes, para someter a consideración las solicitudes respecto a capacidad de acarreo de las flotas cerqueras presentadas por los gobiernos participantes, con el objeto de establecer un registro único de buques de todas las naciones pescando en el OPO, sin distinción de tipo de arte de pesca.

Que mediante Resolución C-00-06 de junio de 2000, las Partes de la CIAT aprobaron la lista definitiva de buques atuneros operando en el OPO, con su capacidad de acarreo o volumen de las bodegas de carga de pescado expresada en metros cúbicos, y establecieron el Registro Regional de Buques autorizados a pescar en el área de la Convención.

Que la Resolución C-02-03 de junio de 2002, sobre la capacidad de la flota atunera operando en el OPO, permite a Panamá inscribir buques de pesca, que enarbolan su pabellón, autorizándolos a realizar sus faenas sobre las especies y en las áreas reguladas por la CIAT.

Que la Resolución C-02-03, establece el principio de libre movilidad de los buques dentro del Registro Regional de Buques de la CIAT y reconocen el derecho de los Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras, instando a aquellos Estados o Entidades Pesqueras que no sean miembros de la CIAT, que permitan a sus buques pescar en el OPO de conformidad con límites de capacidad convenidos.

Que la Resolución C-02-03, dispone los mecanismos y criterios para la cuantificación, distribución y movilidad de capacidad de acarreo o volumen de las bodegas de carga de pescado expresada en metros cúbicos de los buques dentro del Registro Regional de la CIAT, activos, inactivos o hundidos.

Que mediante Resolución C-12-06 de junio de 2012, las Partes de la CIAT establecieron las reglas de procedimiento relativas al préstamo o concesiones de capacidad y al fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad.

Que por medio de la Resolución C-12-08 de junio de 2012, las Partes de la CIAT adoptaron el protocolo a seguir para el sellado de bodegas de pescado en los buques de cerco.

Que es necesario armonizar los criterios nacionales aplicados en esta materia, con las recomendaciones de la FAO, en el contexto del Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, y las normas internacionales establecidas por las distintas organizaciones regionales o sub-regionales de ordenamiento pesquero de las cuales Panamá es Parte Contratante o Cooperante, No Parte Contratante, para el establecimiento de las obligaciones y derechos respecto a la capacidad pesquera de su flota, así como los mecanismos apropiados para su ejecución.

Que la ordenación de la capacidad de pesca en el OPO fomentará la utilización eficaz de dicha capacidad, permitirá la transferencia legítima de buques entre todos los participantes en estas pesquerías, y desalentará el ingreso de nuevos buques si eso condujese a una capacidad excesiva.

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante “la Autoridad”, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que la Autoridad, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General de la Autoridad, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Autoridad reconoce que los buques que aparecen en el Registro Regional de Buques de la CIAT, bajo el capítulo de Panamá, con su respectiva capacidad de acarreo en metros cúbicos, son los que están debidamente autorizados a faenar en el área de la Convención.

Que el Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020, en su artículo 21, establece que los buques inscritos en una OROP de la cual la República de Panamá sea Parte Contratante o Cooperante no Parte Contratante, además del costo de la licencia, deberán cubrir las contribuciones financieras de dicha organización, por su participación como buque de pesca o que realiza actividades relacionadas a la pesca.

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 131 de 2020 es indispensable que la Autoridad establezca los procedimientos que se deberán llevar a cabo para cubrir dichas contribuciones; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar las Resoluciones C-00-06 de junio de 2000, C-02-03 de junio de 2002, C-12-06 de junio de 2012 y C-12-08 de junio de 2012, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Artículo 2. Establecer el Registro Regional de Buques de la CIAT al 28 de junio de 2002 en adelante “el Registro”, con sus modificaciones eventuales, así como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO según aparece en el Anexo 1 de la presente Resolución, la cual contiene la información solicitada en la Resolución C-00-06 de junio de 2000.

Artículo 3. Utilizar como unidad de medida el metro cúbico (m³), para determinar el volumen de las bodegas de carga de pescado de los buques de pesca, que faenan en el OPO.

Artículo 4. El cálculo, estimación y determinación del volumen de las bodegas de carga de pescado de los buques de pesca de atún con redes de cerco, de bandera panameña, que pescan en el OPO, se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá o por las organizaciones reconocidas autorizadas por dicha entidad.

Artículo 5. En adición a la libre movilidad establecida en la Resolución C-02-03 sobre la capacidad de la flota operando en el OPO, los propietarios de los buques de pesca de atún con uso de redes de cerco que pescan en el OPO y se encuentren inscritos en el Registro Regional de Buques de la CIAT bajo pabellón panameño, podrán hacer uso de su volumen de bodega de carga de pescado en metros cúbicos, según consta inscrito en dicho Registro

Regional, bien sea sustitutivamente en otro buque, o bien sea permutado, vendido, prestado, alquilado, cedido o reservado para su uso posterior, sujeto a los criterios establecidos por las Resoluciones de la CIAT.

Artículo 6. Toda solicitud de sustitución en otro buque, permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de capacidad, para hacerse efectiva, debe ser previamente aprobada mediante oficio escrito por la Autoridad y contar con el consentimiento expreso del propietario del buque antes de efectuar una comunicación a la CIAT, en concordancia con las disposiciones contenidas en las resoluciones C-00-06, C-02-03, C-12-06, C-12-08 y resoluciones futuras de la CIAT, según sean aplicables.

Artículo 7. En ningún caso, un buque de pesca de atún con red de cerco bajo pabellón panameño que pesca en el OPO, podrá incrementar su volumen de bodega de carga de pescado medido en metros cúbicos (o capacidad de acarreo), si no mantiene a su disposición y uso, los metros cúbicos necesarios, de acuerdo a lo que establece la CIAT y la Autoridad. En los casos que el incremento sea posible, los metros cúbicos (o capacidad de acarreo) podrán provenir de la permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de uso certificada por la Autoridad a su persona, bien sea de barcos de bandera panameña o de buques de otro pabellón. La Autoridad informará a la CIAT, a fin de realizar los ajustes o cambios necesarios en el Registro Regional de Buques de la CIAT.

Artículo 8. Cuando se trate de un nuevo ingreso de buque de pesca para la pesca de atún con redes de cerco al Registro Regional de Buques de la CIAT bajo pabellón panameño, el armador o propietario deberá contar con los metros cúbicos de volumen de bodega que vaya a requerir para operar en el OPO.

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en la Resolución C-12-06, la Autoridad evaluará las solicitudes de préstamo o concesión y fletamento de capacidad entre miembros de la CIAT presentadas ante la Autoridad, basándose en los metros cúbicos de bodega del solicitante del préstamo o concesión o fletamento. Para ello, la Autoridad tomará en consideración los siguientes criterios, según apliquen, establecidos en solicitud presentada a la Autoridad:

- Capacidad de volumen de bodega del solicitante (en metros cúbicos).
- Las motivaciones para el uso de la capacidad en préstamo, fletamento o concesión temporal.
- Histórico de cumplimiento de las normas de pesca nacionales del solicitante.
- Especies para capturar.
- Nombre y pabellón del buque que hará uso del volumen de bodegas en metros cúbicos (prestados, fletados o en concesión).
- Pabellón a donde quiere fletar el buque, prestar la capacidad o concesionar temporalmente.
- Duración del Acuerdo de fletamento.

La Autoridad podrá negar el otorgamiento de préstamo o concesión o fletamento de capacidad, en caso de considerar que no existe reciprocidad con el miembro al cual se está autorizando el préstamo o concesión o fletamento correspondiente.

Artículo 10. La Autoridad, es la institución con competencia privativa en la República de Panamá, para autorizar cambios en el Registro Regional de Buques Pesqueros ante la CIAT.

Artículo 11. Todo buque que cuente con una licencia de pesca de servicio internacional que opere en el OPO y se encuentre en el Registro Regional de buques de la CIAT, contribuirá, a partir del año fiscal 2020, al presupuesto anual de dicha organización, adoptado mediante Resolución CIAT, aportando a la suma que debe pagar la República de Panamá como miembro de la Comisión, de acuerdo a la proporción porcentual contenida en la siguiente tabla:

Buques de pesca de captura con red de cerco	70%
Buques en préstamo, fletamento o en concesión temporal	15%
Buques de pesca de captura con palangre	10%
La Autoridad	5%

Artículo 12. El incremento al costo de las licencias de pesca de actividades relacionadas a la pesca, establecido en el Decreto Ejecutivo No.131 de 14 de abril de 2020, se utilizará para cubrir la proporción porcentual de la contribución al presupuesto anual a la CIAT que corresponde a la Autoridad, garantizar la participación en todas las reuniones anuales de

dicha Comisión, mantener actualizados los registros de los buques, el desarrollo de los sistemas de reporte y el cumplimiento de las medidas de ordenación y conservación de la Comisión.

Artículo 13. El porcentaje establecido en la tabla del Artículo 11, correspondiente a los buques de pesca de captura con red de cerco, los buques en préstamo, fletamento o en concesión temporal y los buques de pesca de captura con palangre, se distribuirá de manera proporcional, de acuerdo a los metros cúbicos (m³) de capacidad en bodega registrados en la licencia internacional de pesca.

Artículo 14. La Autoridad comunicará formalmente a cada uno de los propietarios de buques con licencia de pesca de servicio internacional que operen en el OPO, y que se encuentren en el Registro Regional de buques de la CIAT, el monto de la contribución financiera que les corresponde y la forma de efectuar dicho pago, antes del 15 de febrero de cada año, posterior a la decisión del Comité de finanzas de la Comisión. El pago de esta contribución deberá efectuarse antes del 15 de junio del año correspondiente.

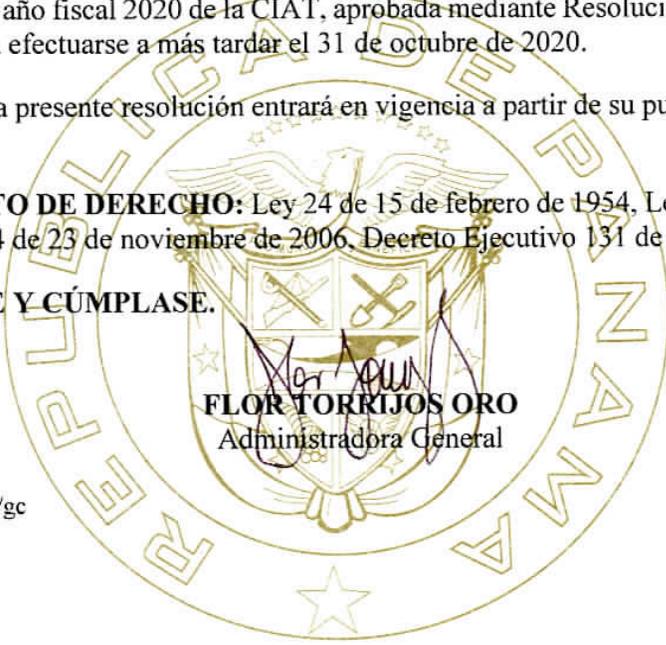
Artículo 15. El incumplimiento a la contribución o el pago de manera tardía de la misma, conllevará a dar de baja del Registro Regional de buques de la CIAT, así como no autorizar la transferencia del buque a otro pabellón en el registro regional de buques de la Comisión, la permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de uso del volumen de bodega medido en metros cúbicos (capacidad de acarreo) del buque, hasta tanto haya cancelado la totalidad de la contribución adeudada.

Artículo 16 (Transitorio). La contribución a la República de Panamá correspondiente al presupuesto del año fiscal 2020 de la CIAT, aprobada mediante Resolución C-19-03, de julio de 2019, deberá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 2020.

Artículo 17. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 15 de febrero de 1954, Ley 11 de 23 de enero de 2006, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Flor Torrijos Oro
FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

FT/RD/RK/CC/co/gc